## REF: EJECUTIVO. RADICACIÓN: 2020-0145.

## Víctor julio Sierra zalzar <victorjsierraz@gmail.com>

Lun 6/12/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cajicá 06 de diciembre de 2021

Señor JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ Cajicá Cundinamarca

**REF: EJECUTIVO.** 

**RADICACIÓN: 2020-0145.** 

**DEMANDANTE: JAIRO ESLAVA VASQUEZ** 

**DEMANDANDO: OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ** 

Cordial saludo,

con mi acostumbrado respeto y en virtud de la referencia me permito anexar memorial del proceso en mención.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

## **FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

**VICTOR JULIO SIERRA ZALAZAR** 

victorjsierraz@gmail.com cel:313-218-6129. **ABOGADO** 

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICA
Cajicá Cundinamarca.

REF:

**EJECUTIVO** 

RADICACION

2020-0145

DEMANDANTE

JAIRO ESLAVA VASQUEZ

**DEMANDADOS** 

OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ Y/O

**ASUNTO** 

**RECURSO DE SUPLICA** 

VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula número 2.975.736 de Cajicá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 169.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y el de la señora OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ, en nuestra calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, debo manifestar mi total oposición a la decisión del Despacho contenida en el auto de fecha treinta (30) de noviembre y notificada mediante Estado de fecha diciembre primero (1°) de 2021, mediante la cual se me niega el recurso de apelación incoado en escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, razón por la cual, manifiesto que contra dicho auto, estando en oportunidad procesal, y con fundamento en lo normado en el artículo 331 del Código General del Proceso interpongo RECURSO DE SUPLICA: "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...".

Contrario a la interpretación equivocada del despacho, claramente estamos ante la presencia de un auto que por su naturaleza es apelable, que perfectamente se halla enlistado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata ni más ni menos que de la negación de una prueba que resulta determinante sobre la validez del título base del proceso ejecutivo materia de este debate, el cual insisto, no cumple los requisitos de título ejecutivo, por haber sido tachado de falso por haberse manipulado y alterado ilícita y dolosamente su contenido literal, que por lo mismo, se prueba que la génesis del mismo es un proceso civil diverso al ejecutivo.

Es por eso que el legislador en su sapiencia previó tal hipótesis y para ello, dispuso lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."; es decir, que es la "única" oportunidad procesal para que el demandado se pronuncie sobre la validez y el lleno de los requisitos formales del título ejecutivo, luego de lo cual, no tendrá ninguna posibilidad para alegar deficiencias o falta de requisitos. Y, en gracia de discusión, ante la posición jurídica del Despacho, vale la pena hacer la siguiente reflexión: ¿qué hubiese ocurrido si omitimos interponer el recurso de reposición?; pues la respuesta es elemental, que si hacemos tales manifestaciones sobre la falta de validez del título por falta de requisitos formales solo en la contestación de la demanda, se nos había rechazado tal posibilidad porque ahí si el despacho nos impone el contenido literal de la norma que acabamos de citar.

Así, mantener la decisión de rechazar el recurso de reposición incoado contra el mandamiento ejecutivo limitándose a disponer la continuación de la ejecución, desconociendo las graves y evidentes falencias del título, no es otra cosa que darle visos de legalidad a un instrumento absolutamente ilegal, y constituye la convalidación de un actuar desleal y doloso de una de las partes que busca sacar provecho de su actuar delictual; y constituye sin lugar a dudas una decisión contraria a derecho, una grave violación del debido proceso y el derecho de defensa, pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Por lo brevemente expuesto, con mi mayor respeto solicito que por medio del recurso de suplica incoado, se conceda el recurso de apelación y se proceda de conformidad; y que, en el hipotético escenario en que el Despacho decida rechazar el recurso por improcedente, invoco lo normado en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que a la letra dice: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se hay interpuesto oportunamente".

Del Señor Juez,

Atentamente,

WCTOR JULIO SIERRA SALAZA

C.C. 2.975.736de Cajicá T.P. 169.662 C.S.J. TEL 3132186129

victorjsierraz@gmail.com